



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 2 / 2 0 0 2

La Laguna, a 24 de junio de 2002.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.E.A.V., por la sustracción de un ciclomotor y dos cascos, el cual estaba estacionado en la zona de aparcamientos que existe en el patio delantero del IES "Domingo Pérez Minik" (EXP. 62/2002 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes, es la propuesta de resolución por Orden Departamental, formulada por el Director General de Centros, en el curso de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de la Administración autonómica.

2. La legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo Consultivo y la preceptividad del Dictamen se derivan de los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo, actualmente art. 11.D.e) de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 21 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. Atendiendo a que el daño se imputa al funcionamiento del servicio público de enseñanza, cuya gestión corresponde a la Consejería de Educación, es su titular

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

quien debe dictar la Resolución propuesta (art. 29.1, m) Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias (LRJAPC) y Disposición Final Primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), en forma de Orden Departamental (arts. 34 y 42 de la Ley 1/1983), de donde resulta la competencia del Director General de Centros para formular la propuesta de resolución [arts. 17.1 y 19.1 del Reglamento aprobado por el Decreto 211/1991, de 11 de septiembre, en relación con el art. 11, b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, aprobado por el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre].

4. Conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha sobrepasado ampliamente aquí. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43.1 y 4, b) LRJAP-PAC, en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aun fuera de plazo, aunque pueda entenderse desestimada la reclamación presentada.

5. El hecho lesivo por el que se reclama acaeció el 29 de marzo de 2001 y la reclamación se presentó el día 3 del mes siguiente, dentro, pues, del plazo fijado por el art. 142.5 LRJAP-PAC.

6. La persona que reclama solicita que se le indemnice el valor de un ciclomotor que su hija estacionó en el aparcamiento de acceso público del Instituto de Enseñanza Secundaria del que era alumna y de donde fue robado.

La licencia de circulación del vehículo acredita que su propietario es M.M.V. El art. 139.1 LRJAP-PAC atribuye el derecho a ser indemnizado por el funcionamiento de los servicios públicos a quienes sufran una lesión en sus bienes y derechos.

De ahí que legitimados para el ejercicio de este derecho lo están los propietarios de los bienes lesionados. La particular no ha acreditado la propiedad del ciclomotor por cuyo robo reclama y, por consiguiente, debería acreditar la representación o carácter por el que reclama.

II

En cuanto al fondo del asunto se señala:

a) Se está reclamando por la sustracción de un ciclomotor de un aparcamiento de acceso público de un centro docente público.

El día 29 de marzo de 2001, se produjo la sustracción de un ciclomotor, 2 cascos, y documentos relativos al ciclomotor cuando se encontraba estacionado en la zona de aparcamientos que existe en el patio delantero IES, Domingo Pérez Minik, La Laguna, Tenerife.

Este Consejo viene declarando que la Administración no tiene el deber de responder sin más de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en los Centros Educativos de su titularidad, como en el caso, de robo o hurto efectuados por un tercero, ya que, según consta en el expediente, "ninguno de los vehículos que entra en el Instituto tiene autorización para entrar en el recinto, existiendo en la zona de acceso en la parte derecha exterior una placa, que "prohíbe la permanencia en el recinto de toda persona ajena al mismo".

Por lo que, no teniendo autorización para estacionar el ciclomotor, ni concurriendo omisión en el deber de vigilancia relacionada con la prestación del servicio público educativo, al no comprender la custodia de los vehículos estacionados en los espacios anexos a los centros educativos, la causa de la sustracción del ciclomotor no se puede imputar a la Administración educativa.

b) Para que una lesión sea indemnizable por la vía de los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC es necesario que haya sido causada por el funcionamiento de los servicios públicos.

El funcionamiento del servicio público de enseñanza no comprende la custodia de los vehículos estacionados en espacios demaniales de acceso público. Por consiguiente, la causa de la sustracción del ciclomotor no se puede imputar a la Administración educativa.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al no concurrir relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público educativo.